

[23] Visita de hijas tuteladas por la comunidad de Madrid.

La queja en cuanto a la actuación de la trabajadora social carece de sentido, en tanto en cuanto las niñas X y X están tuteladas por la Comunidad de Madrid (expediente 08-TU-001181/2010) y viven con una familia de acogida. La decisión de que las niñas comuniquen con el padre no es responsabilidad de la trabajadora social, sino de las autoridades competentes en materia de menores de la Comunidad de Madrid.

La queja sobre la actuación de la comunidad de Madrid puede afectar a los derechos del penado, que conserva todos los que no pierda en razón de la condena, el sentido de la pena y la ley penitenciaria y tiene derecho al desarrollo integral de su personalidad (también como padre), conforme al Art. 25 CE. y guarda relación con el régimen penitenciario (Art. 51 de la L.O.G.P. -visitas de familiares-) y con el tratamiento (Art. 59 de la citada ley -desarrollo de la responsabilidad respecto de la familia-). Por tanto en este punto debe estimarse la queja y antes de archivar el presente expediente remitirse testimonio de los particulares pertinentes -queja del penado, informe de la trabajadora social, presente resolución-al Departamento de menores de la Comunidad de Madrid a fin de que resuelva lo que proceda en Derecho y permita al penado, en caso de disconformidad, impugnar dicha resolución. **AP Sec. V Madrid, Auto 2211/2014 de 8 de Mayo de 2014, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 336/2011.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 19
Colegio de Abogados de Madrid